

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

**Determinación del Secretariado de conformidad con el artículo 24.28(1) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá**

<b>Peticionarias:</b>	[Nombres confidenciales en apego al artículo 16(1)(a) del ACA]
<b>Parte:</b>	Estados Unidos Mexicanos
<b>Fecha de la petición:</b>	1 de junio de 2022
<b>Fecha de la notificación:</b>	4 de noviembre de 2022
<b>Núm. de petición:</b>	SEM-22-001 ( <i>Contaminación en Playa Hermosa</i> )

---

**Resumen ejecutivo**

El 1 de junio de 2022 el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental recibió la petición SEM-22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa*) en la que se asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental con respecto a la supuesta falta de acciones suficientes tanto para proteger y conservar el ecosistema costero de Playa Hermosa, en Ensenada, Baja California, como para controlar la descarga de aguas residuales sin tratamiento en dicha playa.

Las peticionarias, conformadas por un grupo de seis organizaciones que solicitaron la confidencialidad de sus datos en términos del artículo 16(1)(a) del ACA, sostienen que México está omitiendo aplicar en forma efectiva disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); de la Ley de Aguas Nacionales (LAN); del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, *Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación.*

El 2 de septiembre de 2022, México presentó su respuesta a la petición. La Parte refiere diversas acciones emprendidas por autoridades administrativas y judiciales y hace cita de múltiples procedimientos administrativos y judiciales pendientes, relacionados con la protección y conservación del ecosistema costero de Playa Hermosa y la contaminación de esta playa por el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento adecuado.

Habiendo revisado la petición SEM-22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa*) y la respuesta de la Parte, el Secretariado determina que no se amerita la preparación de un expediente de hechos. El Secretariado encuentra que México ha notificado diversos procedimientos administrativos y judiciales que, en algunos casos, pueden llevar a la resolución de las cuestiones planteadas en la petición. México hace notar que, como resultado de diversas denuncias populares, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) y la Comisión Nacional del Agua (Conagua) han instrumentado diversas medidas de aplicación tendientes a atender las cuestiones planteadas por las Peticionarias, lo que han resultado en diversos procedimientos administrativos y judiciales aún pendientes de resolverse. El razonamiento del Secretariado se expone en la presente determinación.

## I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) — originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige con apego a los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)<sup>1</sup> están ahora estipulados en el ACA.<sup>2</sup>
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona de una Parte —es decir, persona física o moral establecida conforme a las leyes en Canadá, Estados Unidos o México—<sup>3</sup> presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,<sup>4</sup> proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.<sup>5</sup>
3. El 1 de junio de 2022, un grupo conformado por seis organizaciones ambientalistas, juveniles y dedicadas al patinaje y al surf (en conjunto, “las Peticionarias”), quienes solicitaron la confidencialidad de sus datos en términos del artículo 16(1)(a) del ACA,

---

<sup>1</sup> La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

<sup>2</sup> En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, “Acuerdo” o ACA), la CCA “continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo”.

<sup>3</sup> El T-MEC establece que una petición podrá ser presentada por “cualquier persona de una Parte”, entendida —en apego a las definiciones generales del artículo 1.5— como “un nacional [persona física con nacionalidad o calidad de residente permanente] o una empresa [cualquier entidad u organización privada, pública o social establecida o constituida conforme al derecho aplicable] de una Parte”.

<sup>4</sup> Establecido en virtud del artículo 24.27(3) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

<sup>5</sup> Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <[www.cec.org/peticiones](http://www.cec.org/peticiones)>.

presentaron una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.<sup>6</sup>

4. Las Peticionarias afirman que los gobiernos estatal y municipal iniciaron la construcción de un proyecto de malecón y desarrollo urbano-turístico al borde del mar en Playa Hermosa sin contar con previa autorización federal en materia de impacto ambiental. Luego de la clausura de la obra, no se realizaron acciones de restauración del daño al sistema de dunas de Playa Hermosa, impactado en 2021 como resultado de los trabajos de construcción del proyecto. Las Peticionarias aseveran que a la fecha no se han instrumentado acciones de rehabilitación del sitio. Asimismo, sostienen que la calidad del agua de Playa Hermosa se encuentra comprometida debido a las descargas que se están realizando sin tratamiento adecuado.
5. Ubicada en la Bahía de Todos Santos, municipio de Ensenada, Baja California, México, Playa Hermosa reviste gran relevancia por su ecosistema costero de playa y dunas. Según se señala en la petición, ha sido catalogada en el Programa de Ordenamiento Ecológico de Baja California con una política de conservación, además de haber sido identificada como “área de importancia para la conservación de las aves” por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio) y como “sitio de importancia regional” en la Red Hemisférica de Reservas para Aves Playeras (RHRAP), con presencia de especies de avifauna que se encuentran protegidas.<sup>7</sup> Asimismo, se ha asignado a la Zona Federal Marítimo Terrestre (Zofemat)<sup>8</sup> de Playa Hermosa un uso de “ornato”, en conformidad con el acuerdo de destino emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 2 de octubre de 2020.<sup>9</sup>
6. El 1 de julio de 2022, el Secretariado determinó que la petición era admisible, de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(2) del T-MEC, y que, conforme al artículo 24.27(3), se ameritaba la respuesta del gobierno de México en relación con la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones citadas en la petición:<sup>10</sup>
  - a. artículo 4, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“la Constitución”);
  - b. artículos 2: fracciones I y V, 28: fracción X, 29, 117: fracciones I, II, III, IV y V, 123, 157, 189, 194, 195 y 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA);
  - c. artículos 47, 88 *bis* 1, 95, 96 y 96 *bis* 1 de la Ley de Aguas Nacionales (LAN);

---

<sup>6</sup> SEM-22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (1 de junio de 2022), en: <<https://bit.ly/3CsmBh0>> [Petición].

<sup>7</sup> Petición, §§ 7 y 8.

<sup>8</sup> La Zona Federal Marítimo Terrestre (Zofemat) comprende una franja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a la playa. Véase: “¿Qué es la Zofemat?”, en <<https://bit.ly/3I5E14j>>.

<sup>9</sup> Semarnat, “Acuerdo por el que se destina al servicio del municipio de Ensenada, estado de Baja California, la superficie de 19,118.623 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Boulevard Lázaro Cárdenas, fraccionamiento Acapulco, municipio de Ensenada, B.C.”, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de octubre de 2020; disponible en: <<https://bit.ly/3N1EveJ>> [Acuerdo de Destino].

<sup>10</sup> SEM-22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (1 de julio de 2022), § 86 [Determinación].

- d. artículos 5: inciso Q, 55, 57, 58, 59 y 65 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA);
  - e. artículos 84 y 149 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (RLAN), y
  - f. Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, *Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación* (“NOM-001-SEMARNAT-2021”).
7. El 2 de septiembre de 2022 el Secretariado recibió la respuesta del gobierno de México.<sup>11</sup> En ella, la Parte manifiesta que algunas de las disposiciones citadas en la petición no son aplicables a las aseveraciones de las Peticionarias. Asimismo, se expone un análisis sobre aplicación de la legislación ambiental de varias de las disposiciones citadas y se notifica la existencia de recursos pendientes de resolución.<sup>12</sup>
8. En términos del artículo 24.28(1) del T-MEC, el Secretariado de la CCA procedió a examinar si, a la luz de la respuesta del gobierno de México, la petición SEM-22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa*) amerita la preparación de un expediente de hechos.
9. Tras examinar la petición a la luz de la respuesta, el Secretariado considera que no se amerita la preparación de un expediente de hechos en torno a la supuesta falta de acciones suficientes tanto para la protección y conservación del ecosistema costero de Playa Hermosa como para el control de descargas de aguas residuales sin tratamiento en dicho sitio, y a continuación presenta sus razones. El Secretariado encuentra que México ha notificado la existencia de diversos procedimientos administrativos y judiciales en curso que —en algunos casos— podrían llevar a resolver el asunto planteado en la petición. Asimismo, observa que, a raíz de diversas denuncias populares, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) y la Comisión Nacional del Agua (Conagua) han instrumentado algunas medidas de aplicación para atender el asunto planteado por las Peticionarias, mismas que han derivado en acciones de carácter administrativo y judicial que, en algunos casos, se encuentran en curso.

## II. ANÁLISIS

10. En términos del artículo 24.28(1), el Secretariado de la CCA expone su razonamiento para concluir que, a la luz de la respuesta del gobierno de México, la petición SEM-22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa*) no amerita la elaboración de un expediente de hechos.
11. Con base en el artículo 24.27(4)(a) del T-MEC, México notificó la instrumentación de diversos procedimientos administrativos y judiciales (incluida una investigación penal), algunos de ellos pendientes de resolverse.<sup>13</sup> En su respuesta, la Parte hace referencia a diez procedimientos administrativos instrumentados por la Profepa entre 2021 y 2022, dos de los cuales siguen abiertos; alude asimismo a cuatro procedimientos judiciales bajo examen del Poder Judicial de la Federación, un procedimiento de denuncia popular en curso ante la

<sup>11</sup> SEM-22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa*), Respuesta conforme al artículo 24.27(4) del T-MEC (2 de septiembre de 2022) [Respuesta].

<sup>12</sup> *Cfr.* Respuesta, §§ 85-86.

<sup>13</sup> Respuesta, §20-46.

Conagua y una investigación penal conducida por la Fiscalía General de la República que también se encuentra aún abierta.

12. Los procedimientos administrativos instrumentados por la Profepa se listan en el cuadro siguiente.

**Cuadro 1. Órdenes de inspección y resoluciones administrativas instrumentadas por la Profepa**

Fecha de la orden de inspección	Núm. de la orden de inspección	Inspeccionado	Fecha de resolución	Núm. de resolución
21/05/2021	PFPA/9.3/2C.27.4/0007/2021/ENS	Ayuntamiento de Ensenada	16/02/2022	PFPA/9.5/2C.27.4/0003/2022.ENS
21/05/2021	PFPA/9.3/2C.27.5/0035/2021/ENS	Ayuntamiento de Ensenada	16/02/2022	PFPA/9.5/2C.27.5/0004/2022.ENS
8/06/2021	PFPA/9.3/2C.27.4/0008/2021/ENS	ACAR*	26/11/2021	PFPA/9.5/2C.27.4/0011/2021.ENS
8/06/2021	PFPA/9.3/2C.27.4/0009/2021/ENS	Sedatu**	17/09/2021	PFPA/9.5/2C.27.4/0009/2021.ENS
8/06/2021	PFPA/9.3/2C.27.5/0036/2021/ENS	ACAR*	29/11/2021	PFPA/9.5/2C.27.5/0024/2021.ENS
8/06/2021	PFPA/9.3/2C.27.5/0037/2021/ENS	Sedatu**	21/09/2021	PFPA/9.5/2C.27.5/0015/2021.ENS
13/09/2021	PFPA/9.3/2C.27.5/0074/2021/ENS	ACAR*	16/02/2021	PFPA/9.5/2C.27.5/005/2022.ENS
13/09/2021	PFPA/9.3/2C.27.4/0013/2021/ENS	ACAR*	9/02/2022	PFPA/9.5/2C.27.4/002/2022.ENS
8/12/2021	PFPA/4.1/2C.27.5/0064/2021	SIDURT-BC***	Pendiente de resolución	Pendiente de resolución
8/12/2021	PFPA/4.1/2C.27.4/0037/2021	SIDURT-BC***	Pendiente de resolución	Pendiente de resolución

\* ACAR Obras y Proyectos, S.A. de C.V.

\*\* Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, representación estatal en Baja California

\*\*\* Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del estado de Baja California

13. Por cuanto a los cuatro procedimientos que a la fecha son objeto de revisión por parte del Poder Judicial de la Federación, la Parte señala que se trata de procedimientos que la Conagua instrumentó en contra de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada (CESPE).

14. La investigación en curso conducida por la Fiscalía General de la República —documentada bajo la carpeta de investigación núm. FED/BC/ENS/1880/2021— corresponde a un

procedimiento penal interpuesto en trámite ante la Célula IV Investigadora de la subdelegación de dicha fiscalía en Ensenada, Baja California.

15. Por su parte, la denuncia popular en curso se relaciona con las descargas de aguas residuales realizadas por la CESPE, y si bien se interpuso originalmente ante la Profepa, pronto fue turnada a la Conagua, por tratarse del organismo competente para su atención.
16. El Secretariado tiene en cuenta que el umbral para considerar si un procedimiento administrativo o judicial está pendiente de resolución debe interpretarse de manera restringida con el fin de satisfacer plenamente el objeto y propósito del T-MEC.<sup>14</sup> Para ello, el Secretariado se guía a partir de determinaciones previas respecto de peticiones en las que se han planteado asuntos que son objeto de procedimientos cuya resolución está pendiente. Asimismo, este órgano considera si la Parte está dando el debido seguimiento al asunto de interés en forma oportuna y con apego a su legislación, y si cabe la posibilidad de que el procedimiento resuelva la cuestión planteada en la petición. El Secretariado ha determinado que, cuando se identifica la existencia de procedimientos pendientes de resolución y, por lo mismo, se les excluye del análisis en el marco del proceso SEM, se evita tanto duplicar acciones como interferir con aquellas que se encuentran ya en proceso.<sup>15</sup>
17. A continuación, el Secretariado proporciona un resumen de los procedimientos instrumentados por México, y determina la medida en que éstos atañen o se relacionan con el asunto planteado en la petición y si su resolución administrativa o judicial en efecto podría contribuir a dar solución al asunto que denuncian las Peticionarias, en cuyo caso se justificaría la determinación de dar por concluido el procedimiento SEM respecto de la petición SEM-22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa*). Asimismo, el Secretariado examina las acciones que la Profepa ha instrumentado a través de diversos procedimientos administrativos para atender la preocupación planteada por las Peticionarias.

**A. Sobre la supuesta falta de acciones suficientes para la protección y conservación del ecosistema costero Playa Hermosa**

**i. Acciones previas a la realización de las obras y actividades a las que se alude en la petición**

18. Las Peticionarias aseveran que en 2011 se aprobó un proyecto de infraestructura y mejoramiento de Playa Hermosa mediante autorización de impacto ambiental (AIA) emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) el 8 de noviembre de

---

<sup>14</sup> El Secretariado no podrá interpretar que el T-MEC permite que una determinación se base en la mera afirmación de la existencia de un procedimiento pendiente de resolución. Véase: SEM-01-001 (*Cytrar II*), Determinación del Secretariado conforme al artículo 14(3) del ACAAN (13 de junio de 2001), p. 4: “El compromiso con el principio de transparencia que permea al ACAAN impide al Secretariado interpretar el Acuerdo en el sentido de que éste lo autoriza a basarse en la sola afirmación de una Parte para determinar que se ha actualizado el supuesto del artículo 14(3)(a) y que el trámite de una petición debe darse por terminado”.

<sup>15</sup> Determinaciones previas emitidas en términos del ACAAN: SEM-01-001 (*Cytrar II*), Determinación del Secretariado conforme al artículo 14(3) (13 de junio de 2001); SEM-97-001 (*BC Hydro*), Notificación conforme al artículo 15(1) (27 de abril de 1998); SEM-03-003 (*Lago de Chapala II*) Notificación conforme al artículo 15(1) (18 de mayo de 2005); SEM-04-005 (*Centrales carboeléctricas*), Notificación conforme al artículo 15(1) (5 de diciembre de 2005); SEM-05-002 (*Islas Coronado*), Notificación conforme al artículo 15(1) (18 de enero de 2007).

- 2011.<sup>16</sup> Las obras construidas entonces como parte de dicho proyecto se ejecutaron con apego a la autorización de la Semarnat, la cual contemplaba una sección dedicada a la conservación de la playa y la rehabilitación de la vegetación de dunas.<sup>17</sup>
19. Casi diez años después, el 2 de marzo de 2021, el municipio de Ensenada anunció el inicio de un nuevo proyecto de construcción de un malecón y servicios en Playa Hermosa. Las Peticionarias afirman que, con fecha 20 de mayo de 2021, documentaron la existencia de obras presuntamente realizadas por dicho ayuntamiento sin contar con una autorización en materia de impacto ambiental<sup>18</sup> y que, a raíz de ello, se presentaron ante la Profepa diversas denuncias populares en contra del municipio de Ensenada.<sup>19</sup>
20. El 27 de mayo de 2021, luego del inicio de obras en Playa Hermosa —sin que se contara con una AIA— se publicó en la *Gaceta Ecológica* de la Semarnat el ingreso de la manifestación de impacto ambiental (MIA) del proyecto “Construcción de Malecón y Núcleos de Servicios en Playa Hermosa”.<sup>20</sup> Toda vez que se había pasado por alto el carácter preventivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al iniciar obras sin contar con la autorización respectiva, la delegación federal en Baja California de la Semarnat negó otorgar la AIA al municipio de Ensenada el 10 de junio de 2021, a solo días de haberse presentado la MIA.<sup>21</sup>
21. Las Peticionarias sostienen que, si bien la Profepa supuestamente realizó la clausura de obras —pues así lo manifestó la autoridad a través de redes sociales el 31 de mayo—, el mismo 10 de junio el alcalde de Ensenada manifestó —también en redes sociales— que las obras en Playa Hermosa no pararían.<sup>22</sup>
22. Las Peticionarias aseveran que la Profepa no ha resuelto cuestiones sobre la restauración de las dunas costeras de Playa Hermosa ni sancionado a los presuntos responsables. Señalan, asimismo, que tampoco se ha informado a las personas que presentaron denuncias populares sobre las acciones de investigación en curso, lo que representa una obstrucción a la justicia expedita.<sup>23</sup>

## ii. Acciones posteriores a las obras y actividades materia de la petición

23. México da cuenta de la realización de diversas visitas de inspección por parte de la delegación federal de la Profepa en Playa Hermosa. Tales procedimientos de inspección y administrativos (véase el cuadro 1) se instrumentaron luego de la realización de obras y actividades en Playa

---

<sup>16</sup> Semarnat, oficio núm. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/2826/11, que contiene la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto “Construcción de equipamiento e infraestructura y restauración de vegetación costera para el mejoramiento de la playa municipal de Ensenada (Playa Hermosa), primera etapa”, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en Baja California (8 de noviembre de 2011), en: <<https://bit.ly/3LIQj40>>.

<sup>17</sup> Petición, §§4 y 5.

<sup>18</sup> Petición, §§12 y 13.

<sup>19</sup> *Ibid.*, §14.

<sup>20</sup> *Ibid.*, §15.

<sup>21</sup> *Ibid.*, §20.

<sup>22</sup> *Ibid.*, §§16 y 19.

<sup>23</sup> *Ibid.*, §40.

Hermosa sin autorización en materia de impacto ambiental, y se relacionan con las denuncias populares que se refieren a continuación.

24. De acuerdo con la petición, entre el 21 de mayo y el 29 de julio de 2021 se presentaron ante la Profepa varias denuncias populares interpuestas en relación con la supuesta destrucción de las dunas costeras en Playa Hermosa. A decir de los autores de las denuncias interpuestas con fechas 21 de mayo y el 29 de julio, la construcción y posteriores ampliaciones del puerto de Ensenada fomentaron el enrocamiento y aplanado de las playas arenosas de la ciudad, mismas que se redujeron a la porción de línea de costa de Playa Hermosa.<sup>24</sup> Los denunciantes señalan que se percataron de la presencia de maquinaria pesada en Playa Hermosa, así como de trabajos de aplanado, compactación de arena y eliminación de dunas.<sup>25</sup> Sostienen también que se presume que dichas actividades forman parte del proyecto “Construcción de malecón y núcleos de servicio” y que, en todo caso, la autoridad municipal es responsable de los daños ocasionados en las dunas costeras y en la playa.<sup>26</sup> Por último, los denunciantes manifiestan que las obras siguen realizándose en el malecón de Playa Hermosa, a pesar de haber sido clausuradas por la Profepa por no contar con la debida autorización de impacto ambiental.<sup>27</sup>
25. Cabe señalar que en las aseveraciones en otras dos denuncias populares —interpuestas el 23 de junio y el 20 de julio de 2021— son muy similares a las de las denuncias del 21 de mayo y 29 de julio.<sup>28</sup> Los denunciantes subrayan la existencia de un proyecto de construcción en Playa Hermosa que modificará la Zofemat, por entrañar la eliminación de dunas costeras, obras de cimentación y consecuencias graves a los recursos del sitio.<sup>29</sup> Asimismo, señalan que el proyecto en cuestión debió ser sometido al procedimiento de evaluación del impacto ambiental ante la Semarnat con anterioridad al inicio de las obras, lo cual no ocurrió.<sup>30</sup>
26. Ahora bien —tal y como señala México en su respuesta—, de acuerdo con los artículos 28: fracción X de la LGEEPA y 5: inciso Q del REIA, las obras y actividades en ecosistemas costeros requieren de la realización de una MIA y de la autorización correspondiente, es decir, una AIA.<sup>31</sup> Además, de conformidad con el artículo 117 de la LGEEPA, cualquier obra o actividad que se realice sin una autorización de impacto ambiental podrá ser sancionada por la Profepa.<sup>32</sup>
27. México sostiene que el 21 de mayo de 2021 la delegación federal de la Profepa en el estado de Baja California recibió una denuncia popular por las actividades de remoción de vegetación de las dunas en el litoral de Playa Hermosa.<sup>33</sup> A decir de la Parte, en esa misma fecha la delegación federal de la Profepa solicitó a la delegación federal de la Semarnat

---

<sup>24</sup> Profepa, oficio núm. PFPA/9.7/2C.28.2/0911/2021, acuerdo de admisión de denuncias, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Baja California (16 de agosto de 2021), p. 1.

<sup>25</sup> *Idem.*

<sup>26</sup> *Idem.*

<sup>27</sup> *Idem.*

<sup>28</sup> Denuncia popular (23 de junio de 2021), p. 1.

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 6.

<sup>30</sup> *Ibid.*, pp. 1-5.

<sup>31</sup> Respuesta, § 20.

<sup>32</sup> *Ibid.*, § 21.

<sup>33</sup> *Ibid.*, § 23.

- información sobre el ingreso de la MIA del proyecto “Construcción de Malecón y Núcleos de Servicios en Playa Hermosa” o, en su caso, respecto de la correspondiente autorización (es decir, la AIA).<sup>34</sup>
28. México añade que, con fecha 25 de mayo de 2021, la delegación federal de la Profepa recibió de su símil de la Semarnat información sobre el ingreso a trámite de la MIA del proyecto “Construcción de Malecón y Núcleos de Servicios en Playa Hermosa”. De acuerdo con la información aportada, el 18 de mayo de 2021, la empresa ACAR Obras y Proyectos, S.A de C.V. presentó la MIA del proyecto para el trámite correspondiente. Sin embargo —señala el comunicado—, la delegación federal de la Semarnat negó la AIA a la empresa en cuestión debido a que las obras y actividades del proyecto se iniciaron sin previa autorización.<sup>35</sup>
29. México manifiesta, asimismo, que la delegación federal de la Profepa realizó un recorrido de campo en Playa Hermosa, en el que se observaron la presencia de maquinaria y la realización de trabajos de remoción de vegetación de las dunas costeras, así como hoyos y zanjas en el lugar.<sup>36</sup>
30. Como se señaló ya, la Parte informó en su respuesta la instrumentación por parte de la delegación federal de la Profepa de diez procedimientos administrativos en contra de diversas entidades, dos de ellos pendientes de resolución (véase el cuadro 1). Como parte de tales procesos, y con el propósito verificar la existencia y estado de permisos, concesiones y autorizaciones en materia de impacto ambiental y de aprovechamiento de la Zofemat en Playa Hermosa, se realizaron visitas de inspección en Playa Hermosa los días 25 de mayo,<sup>37</sup> 10 de junio,<sup>38</sup> 14 de junio<sup>39</sup> y 22 de septiembre<sup>40</sup> de 2021. Los procedimientos fueron todos motivados en virtud de denuncias populares interpuestas por las Peticionarias y por diversos residentes que alegaban hechos relacionados con el daño del ecosistema costero de Playa Hermosa.<sup>41</sup> Las acciones que México informa en su respuesta culminaron en la imposición de sanciones económicas al ayuntamiento de Ensenada por 327,148 pesos (\$); a la empresa

---

<sup>34</sup> *Ibid.*, § 24.

<sup>35</sup> *Ibid.*, §§ 30 y 33.

<sup>36</sup> *Ibid.*, § 25.

<sup>37</sup> Orden de inspección en materia de impacto ambiental núm. PFPA/9.3/2C.27.5/0035/2021/ENS (21 de mayo de 2021) y orden de inspección en materia de Zofemat núm. PFPA/9.3/2C.27.4/0007/2021/ENS (21 de mayo de 2021), ambas dirigidas al ayuntamiento de Ensenada.

<sup>38</sup> Orden de inspección en materia de impacto ambiental núm. PFPA/9.3/2C.27.5/0036/2021/ENS (8 de junio de 2021) y orden de inspección en materia de Zofemat núm. PFPA/9.3/2C.27.4/0008/2021/ENS (8 de junio de 2021), dirigidas ambas a la empresa ACAR Obras y Proyectos, S.A. de C.V.

<sup>39</sup> Orden de inspección en materia de impacto ambiental núm. PFPA/9.3/2C.27.5/0037/2021/ENS (8 de junio de 2021) y orden de inspección en materia de Zofemat núm. PFPA/9.3/2C.27.4/0009/2021/ENS (8 de junio de 2021), ambas dirigidas a la representación estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (Sedatu) en Baja California.

<sup>40</sup> Orden de inspección en materia de impacto ambiental núm. PFPA/9.3/2C.27.5/0074/2021/ENS (13 de septiembre de 2021) y orden de inspección en materia de Zofemat núm. PFPA/9.3/2C.27.4/0013/2021/ENS (13 de septiembre de 2021), dirigidas ambas a la empresa ACAR Obras y Proyectos, S.A. de C.V.

<sup>41</sup> *Cfr.* Profepa, oficio núm. PFPA/9.7/2C.28.2/0978/2022, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Baja California (11 de julio de 2022), pp. 1-10.

ACAR Obras y Proyectos, S.A. de C.V. por \$1,014,096, y a la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (Sedatu) en el estado de Baja California por \$304,708.<sup>42</sup>

31. Por cuanto a los dos procedimientos administrativos que se encuentran aún pendientes de resolución y que se relacionan con las aseveraciones de la petición SEM-22-001, éstos fueron interpuestos en contra de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial (SIDURT) del estado de Baja California.<sup>43</sup>
32. El Secretariado nota que de los diez procedimientos instrumentados por la Profepa, ocho han llevado a la emisión de resoluciones administrativas que dieron por concluido el asunto en cuestión. Asimismo, en cuatro de estos casos se ordenó la clausura total temporal con efectos de suspensión de obras y actividades de Playa Hermosa. Además, como parte de las medidas correctivas, la Profepa impuso la elaboración de un estudio de daño al ambiente, con el propósito de valorar los impactos y daños al ambiente ocasionados por las obras y actividades no autorizadas, así como las medidas de corrección que deben ponerse en marcha.<sup>44</sup> El Secretariado considera que la realización de dicho estudio de daño al ambiente y su posible instrumentación posterior podrían contribuir a resolver la aseveración de las Peticionarias en lo concerniente a la restauración de dunas costeras en el ecosistema de Playa Hermosa.
33. Por otra parte, el Secretariado considera también la existencia de dos procedimientos administrativos pendientes de resolución, los cuales se relacionan con la aseveración sobre el impacto ambiental de las obras y actividades efectuadas en Playa Hermosa. Si bien, no existe mayor información sobre el estado que tales procedimientos guardan, resulta claro —a partir de la información que México ofrece— que éstos abordan las mismas disposiciones jurídicas citadas en la petición y que —de resolverse— pueden atender las preocupaciones manifestadas por las Peticionarias.
34. Por todo lo expuesto, y en conformidad con el artículo 24.27(4)(a) del T-MEC, el Secretariado no recomienda la elaboración de un expediente de hechos en relación con la supuesta falta de acciones suficientes para la protección y conservación del ecosistema costero Playa Hermosa.

#### **B. Sobre la supuesta falta de acciones suficientes para el control de descargas de aguas residuales sin tratamiento en Playa Hermosa**

35. Las Peticionarias sostienen que en el informe del Programa de Playas Limpias 2022, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) estableció que Playa Hermosa es una playa no apta para uso recreativo por el alto índice de material fecal en el agua.<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 10.

<sup>43</sup> Respuesta, § 34.

<sup>44</sup> Véanse, Profepa, resoluciones administrativas núm. PFPA/9.5/2C.27.5/0004/2022.ENS (16 de febrero de 2022), PFPA/9.5/2C.27.5/0024/2021.ENS (29 de noviembre de 2021), PFPA/9.5/2C.27.5/0015/2021.ENS (21 de septiembre de 2021) y PFPA/9.5/2C.27.5/005/2022.ENS (16 de febrero de 2022), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Baja California.

<sup>45</sup> Petición, § 24.

36. Las Peticionarias sostienen que una de las causas del alto índice de contaminación del agua en Playa Hermosa es el deficiente funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) “El Gallo”, operada por la CESPE.<sup>46</sup> La deficiente operación de la PTAR “El Gallo” obligó al ayuntamiento de Ensenada a clausurar la playa en febrero de 2022.<sup>47</sup> El 16 de mayo de 2022, las Peticionarias presentaron ante la Profepa una denuncia popular contra la CESPE por la contaminación de aguas que se sigue generando en Playa Hermosa, sin que la autoridad federal haya emitido una resolución aún.<sup>48</sup>
37. En su respuesta, México señala que la Conagua y el Organismo de Cuenca Península de Baja California (en adelante, “Organismo de Cuenca”) —que depende de dicha entidad— realizaron acciones de inspección, verificación y monitoreo del agua en Playa Hermosa<sup>49</sup> e instrumentaron diversas acciones de inspección y verificación dirigidas a la CESPE en relación con el título de concesión para el vertimiento de aguas residuales en el cuerpo receptor de las PTAR “El Gallo” y “El Naranja”.<sup>50</sup>
38. México sostiene que el Organismo de Cuenca instauró cuatro procedimientos administrativos en relación con la operación de la PTAR “El Gallo”, cuya resolución dio lugar a la imposición de un total de 19 multas a la CESPE; la suspensión de los títulos de concesión a nombre de la Comisión,<sup>51</sup> y la orden de suspensión total y definitiva de las actividades de descarga de aguas residuales en Playa Hermosa.<sup>52</sup>
39. Asimismo, México apunta que las medidas impuestas como resultado de los cuatro procedimientos administrativos iniciados por el Organismo de Cuenca fueron impugnadas por la CESPE ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicios de nulidad que se encuentran en curso.
40. En ese sentido, el Secretariado nota que la imposición de sanciones económicas y la suspensión de las actividades de descarga de aguas residuales están siendo objeto de revisión por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y que, por decisión de dicha autoridad, fueron suspendidas en tanto se resuelve el fondo del asunto. En virtud de ello, la CESPE puede legalmente continuar con la operación de la PTAR “El Gallo” y realizar la descarga de aguas residuales, toda vez que la autoridad jurisdiccional determinó la suspensión temporal de las medidas coercitivas. La resolución judicial de los cuatro procedimientos instrumentados contra el CESPE se encuentra pendiente, de acuerdo con lo notificado por México en su respuesta.
41. El Secretariado considera que la preparación de un expediente de hechos sobre la aseveración de la contaminación de Playa Hermosa por el vertimiento de aguas residuales sin previo tratamiento podría interferir de manera indebida con los cuatro procedimientos judiciales en curso que México notifica. Tales procedimientos se relacionan con las mismas

---

<sup>46</sup> *Ibid.*, § 25.

<sup>47</sup> *Ibid.*, § 26.

<sup>48</sup> *Ibid.*, § 28.

<sup>49</sup> Respuesta, § 35.

<sup>50</sup> Respuesta, § 36.

<sup>51</sup> Títulos de concesión 0BCA100304/01HMGCC11, 01BCA109012/01HMGR03, 01BCA100304/01HMGCC11 y 01BCA100304/01HMGCC11, a nombre de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada (CESPE).

<sup>52</sup> Respuesta, §§ 36-40.

aseveraciones de la petición y su resolución podría —potencialmente— contribuir a resolver la problemática que plantean las Peticionarias.

42. Por otra parte, México presenta información sobre un proceso penal iniciado por el Organismo de Cuenca en contra del responsable de la descarga de aguas residuales sin tratamiento previo vertidas al arroyo El Gallo, cuyo destino final son las aguas de Playa Hermosa.<sup>53</sup> Por cuanto al avance de dicho proceso penal, México señala que en enero de 2022 el Organismo de Cuenca recibió una invitación por parte del Órgano de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para resolver el conflicto derivado de los hechos denunciados y dar fin al proceso mediante un acuerdo de reparación del daño con la CESPE.<sup>54</sup> México manifiesta que este proceso se encuentra pendiente de resolución.
43. El Secretariado considera que la resolución del proceso penal y, en particular, las medidas que éste ofrece a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias podrían contribuir a solucionar el asunto planteado por las Peticionarias. El Secretariado estima, además, que la preparación de un expediente podría interferir de manera indebida con el curso de la investigación penal ante la Fiscalía General de la República.
44. Adicionalmente, México notifica el trámite que se ha dado a una denuncia popular que las Peticionarias presentaron ante la delegación federal de la Profepa en estado de Baja California el 16 de mayo de 2022, por las descargas de aguas residuales sin tratamiento adecuado. Dicha denuncia fue remitida al Organismo de Cuenca en virtud de su competencia en lo relacionado con la gestión de aguas nacionales, y su procedimiento se encuentra —de acuerdo con la respuesta de la Parte— pendiente de resolución.<sup>55</sup>
45. Al respecto, el Secretariado estima que no existe en la respuesta de México información suficiente para concluir que, en efecto, la denuncia popular turnada al Organismo de Cuenca haya dado origen a un procedimiento administrativo de imposición de sanciones, por lo que determina que no califica como un recurso pendiente de resolverse en conformidad con el artículo 24.27(4) a) del T-MEC.
46. Por último, México señala en su respuesta que el ayuntamiento del municipio de Ensenada, a través del Comité de Playas Limpias de Ensenada, ha realizado acciones para atender la situación sanitaria de Playa Hermosa, y también que la delegación federal de la Cofepris en Baja California tomó seis muestras de agua cuyos resultados llevaron a la conclusión de que Playa Hermosa se considerara apta para el periodo vacacional de verano 2022.<sup>56</sup> Si bien, lo anterior no es determinante para que el Secretariado decida no recomendar la preparación de un expediente de hechos, la información proporcionada por México refleja un continuo monitoreo de la calidad de las aguas en Playa Hermosa.

---

<sup>53</sup> *Ibid.*, § 41.

<sup>54</sup> *Cfr.* Conagua, oficio núm. B00.5.01.-07312, Comisión Nacional del Agua, Subdirección General Jurídica (29 de julio de 2022).

<sup>55</sup> Respuesta, §§ 45-46.

<sup>56</sup> *Ibid.*, §§ 41 y 51-53.

### III. NOTIFICACIÓN

47. El Secretariado determina que la petición SEM-22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa*) no amerita la preparación de un expediente de hechos. La respuesta de México notifica la existencia de diversos procedimientos administrativos y judiciales pendientes de resolverse que guardan relación con aseveraciones centrales de la petición y con la aplicación efectiva de las leyes ambientales listadas a continuación:
- a. artículo 4, párrafos quinto y sexto de la Constitución;
  - b. artículos 2: fracciones I y V, 28: fracción X, 29, 117: fracciones I, II, III, IV y V, 123, 157, 189, 194, 195 y 202 de la LGEEPA;
  - c. artículos 47, 88 *bis* 1, 95, 96 y 96 *bis* 1 de la LAN;
  - d. artículos 5: inciso Q, 55, 57, 58, 59 y 65 del REIA;
  - e. artículos 84 y 149 del RLAN, y
  - f. NOM-001-SEMARNAT-2021.
48. La resolución de los recursos administrativos y judiciales pendientes de resolverse pueden también contribuir a resolver el asunto planteado en la petición. Por lo anterior, de conformidad con los artículos 24.27(4)(a) y 24.28(1) del T-MEC, el Secretariado determina dar por terminado el trámite de la petición SEM 22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa*).

#### **Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*

Por: Jorge Daniel Taillant  
Director ejecutivo de la CCA

c.c.p.: Miguel Ángel Zerón, representante alterno de México  
Stephen de Boer, representante alterno de Canadá  
Jane Nishida, representante alterna de Estados Unidos  
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente  
Paolo Solano, director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM  
Peticionarias